

Doctor

HERNÁN RICARDO PINEDA MARTÍNEZ

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 110013105-054-2026-00023-00

Demandante: **ASOCOPSERVIR -Sindicato de Trabajadores de Copservir LTDA.**

Demandados: **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S., NIT 800.001.020-4, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR” NIT 830.011.670-3 y CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑON C. C No 79.946.886**

**Asunto: DEMANDA INTEGRADA CON LA CORRESPONDIENTE
SUBSANACIÓN**

ARTURO ROBLES CUBILLOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 56.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., y correo electrónico regsitado en el SIRNA arturo.robles@roblesyustarizabogados.com, en ejercicio del poder –adjunto-conferido por **DEIVIS MANUEL CARBONELL**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía 72,275,226 expedida en Barranquilla-Atlántico, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de COPSERVIR Limitada “ **ASOCOPSERVIR**”, con Registro Sindical del Ministerio de Protección Social otorgado mediante Resolución No. 01880 del 4 de septiembre de 2.004, con NIT 900-028307-2, correo electrónico info@asocopservir.org, presento demanda en el orden estipulado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo – Ley 2452 de 2025 así:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDADA conformada por:

- La sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.**, identificada con NIT 800.001.020-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., ubicada en la Avenida Calle 24 No. 60-50, Piso 8, Centro Empresarial Gran Estación, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@larebajaprincipal.co, representada legalmente por la señora **SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.006, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta.
- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”** 830.011.670-3, con domicilio principal en Bogotá D.C, ubicada en la Av Cl 13 42 – 10 con correo electrónico copservir@copservir.com, representada legalmente por el agente especial de intervención señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.946.886**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto.
- **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.946.886**, con domicilio en Bogotá D.C, quien recibe notificaciones en el correo electrónico Carlos.pena@copservir.co. El fundamento de su vinculación a esta demanda en su condición personal de Agente Especial de Intervención y administrador de la Cooperativa, es el artículo 45 de la Ley 2452 de 2025, por las actuaciones y omisiones que le son atribuibles en relación con el hecho fundamento de la demanda.

B. PARTE DEMANDANTE

ASOCOPSERVIR -Sindicato de Trabajadores de Copservir LTDA., con Registro Sindical del Ministerio de Protección Social otorgado mediante Resolución No. 01880 del 4 de septiembre de 2.004, con NIT 900-028307-2, correo electrónico info@asocopservir.org representado por **DEIVIS MANUEL CARBONELL**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.275.226 expedida en Barranquilla-

Atlántico, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de COPSERVIR Limitada “ **ASOCOPSERVIR**.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare que, respecto de los trabajadores vinculados a los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio que hicieron parte del patrimonio de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COPSERVIR** y sobre los cuales recayó la sentencia de extinción del derecho de dominio, se configuró la sustitución patronal prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, por haberse producido un cambio de empleador con permanencia de la unidad económica y continuidad de la actividad empresarial, siendo la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.** el empleador sustituto respecto de los trabajadores comprendidos dentro de dicha sustitución.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, que se declare que la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.** asumió, en calidad de empleador sustituto, los derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de las relaciones laborales existentes al momento de configurarse la sustitución patronal, en los términos previstos en los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERA. Como consecuencia de la declaratoria de sustitución patronal, que se ordene a las demandadas garantizar la continuidad de las relaciones individuales de trabajo de los trabajadores comprendidos dentro de la sustitución, respetando íntegramente su antigüedad, estabilidad laboral, derechos adquiridos, condiciones salariales, prestacionales y demás garantías legales y convencionales, sin solución de continuidad.

CUARTA. Como consecuencia de la declaratoria de sustitución patronal, que se ordene a las demandadas garantizar la continuidad de las relaciones colectivas de trabajo existentes al momento de configurarse la sustitución, **manteniendo plenamente vigente la organización sindical ASOCOPSERVIR**, el reconocimiento del fuero sindical de sus directivos y representantes, la convención colectiva de trabajo y los demás derechos colectivos reconocidos por la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y las demás normas que regulan la materia.

QUINTA. Como consecuencia de la declaratoria de sustitución patronal, que se condene a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COPSERVIR** y al señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN**, en su condición de Agente Especial de Intervención y representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COPSERVIR**, a cumplir, dentro del ámbito de las competencias, deberes y obligaciones que legalmente correspondan a cada uno, las obligaciones y efectos jurídicos derivados de la presente sentencia, ejecutando, en el caso del Agente Especial de Intervención, los actos jurídicos, administrativos y laborales que resulten necesarios en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, para garantizar la efectividad de los derechos laborales individuales y colectivos cuya protección se declare en esta providencia, de conformidad con los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo y las demás disposiciones laborales aplicables

SEXTA. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

III. HECHOS

1. La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio – que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá extinguió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país. (Se adjunta sentencias)
2. Mediante la Resolución No 2024100002535 del 16 de abril de 2024, la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LTDA**, designando como Agente Interventor al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.079, por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida, con el fin de adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización y adoptar una decisión al respecto. (Se adjuntan)

3. Mediante la Resolución No 2024100004825 del 14 de junio de 2024, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión para administrar para administrar los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, designando como Agente Interventor al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.079. (se adjunta)
4. Mediante la Resolución No 202506161000001R del 16 de junio de 2025, la Superintendencia de la Economía Solidaria, resolvió PRORROGAR por SEIS (6) meses, el término de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LTDA**, ordenada mediante la Resolución No. 2024100004825 del 14 de junio de 2025. (Se adjunta)
5. Mediante la Resolución No 2026SES000395 del 20 de ener de 2026, la Superintendencia de la Economía Solidaria, resolvió remover del cargo al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, del cargo de Agente Especial y designar al Señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.886. (Se adjunta)
6. Entre las razones fácticas informadas en los mencionados actos administrativos para justificar la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LTDA**, se destaca que la celebración del contrato de preposición con la **Sociedad de Activos Especiales - SAE SAS**, de fecha del 29 de septiembre de 2021, es **inexistente** así lo asevera la página 5 de la Resolución No 2024100002535 del 16 de abril de 2024 y la página 9 de la Resolución No 2024100004825 del 14 de junio de 2024. (Se adjuntan)
7. El 25 de agosto de 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)**, el **Agente Especial de Intervención y representante legal** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR"**, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.), suscribieron el Acta de Entrega y Relación de los Establecimientos de

Comercio y Activos objeto de la Resolución No. 265 del 14 de mayo de 2024.
(Se adjunta prueba).

8. Con fecha 5 de diciembre de 2025, la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)** presentó solicitud ante la Cámara de Comercio de Bogotá para la actualización de la información registral de los establecimientos de comercio vinculados a la operación de Drogas La Rebaja, manifestando expresamente lo siguiente:
“La Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal SAS – DDLRP, en cumplimiento de las funciones de administración, control y actualización de la información de los activos operativos asociados a los puntos de venta de Drogas La Rebaja, se permite realizar la solicitud de actualización del propietario de establecimientos de comercio...” (Se adjunta el mencionado escrito)
9. En los certificados de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los cuales recayó la extinción del derecho de dominio figura inscrita como propietaria la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)**. Sin embargo, pese a dicha titularidad registral y a la continuidad de la explotación económica de los establecimientos, las demandadas no han promovido ni reconocido formalmente las consecuencias laborales y colectivas derivadas de tal situación, particularmente las relacionadas con la sustitución patronal prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. (Se adjuntan certificados de matrícula mercantil).
10. No obstante el anterior hecho, la entrega efectiva de los referidos establecimientos de comercio no se ha materializado plenamente, pues estos continúan siendo registrados y contabilizados dentro del patrimonio de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, manteniendo los pagos periódicos a favor de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S.** con fundamento en un contrato de preposición cuya inexistencia fue declarada por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante las Resoluciones No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 y No. 2024100004825 del 14 de junio de 2024. (Adjuntas)

11. A la fecha subsiste una relación de administración y explotación de los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio sobre los cuales recayó la extinción del derecho de dominio que no ha sido jurídicamente regularizada, circunstancia que ha impedido definir de manera clara y definitiva las consecuencias laborales y sindicales derivadas de la continuidad de la actividad empresarial desarrollada en dichos establecimientos. Lo anterior obedece, entre otras razones, a que el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN**, en su condición de **Agente Especial de Intervención y administrador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, ha omitido adelantar las actuaciones necesarias para obtener, exigir, reconocer o materializar los efectos laborales derivados de dicha continuidad empresarial, particularmente aquellos relacionados con la sustitución patronal prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, afectando con ello los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y de la organización sindical **ASOCOPSERVIR**.
12. El señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN** en su condición de Agente Especial de Intervención de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”** ha continuado ejerciendo la posesión, administración y control de los establecimientos de comercio sobre los cuales recayó la extinción del derecho de dominio, actuando en calidad de factor, a pesar de que la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante las Resoluciones No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 y No. 2024100004825 del 14 de junio de 2024, declaró inexistente el contrato comercial que se invocaba como soporte jurídico para dicha administración.
13. El 29 de abril de 2026, los miembros de la **Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de COPSERVIR Limitada “ASOCOPSERVIR”**, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitaron formalmente el reconocimiento de la sustitución patronal derivada del proceso de entrega de los establecimientos de comercio objeto de la extinción del derecho de dominio. No obstante, la solicitud no produjo las actuaciones necesarias para materializar el reconocimiento de tales efectos ni para garantizar la continuidad de las relaciones laborales y colectivas involucradas. (Se adjunta copia de la petición y de su constancia de envío).

14. Mediante comunicación escrita de fecha 29 de mayo de 2026, la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.** dio respuesta al derecho de petición referido en el hecho anterior, manifestando expresamente lo siguiente:

“Es importante señalar que para la decisión de la sustitución patronal necesariamente se debe realizar un análisis de orden financiero y estructural que permita determinar la viabilidad o inviabilidad financiera que determine el cumplimiento de los compromisos convencionales vigentes en sus términos actuales sin afectar la operación del negocio en marcha de los establecimientos de comercio.”

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. Fundamentos Constitucionales

La presente demanda se fundamenta en los artículos 1, 2, 13, 25, 39, 53, 55 y 58 de la Constitución Política.

El artículo 25 reconoce el trabajo como un derecho fundamental y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Por su parte, los artículos 39 y 55 garantizan la libertad sindical, la autonomía de las organizaciones sindicales y la negociación colectiva como instrumentos esenciales para la defensa de los intereses de los trabajadores.

A su vez, el artículo 53 Superior consagra los principios mínimos fundamentales que informan las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos de los trabajadores.

En virtud de estos postulados constitucionales, las modificaciones en la titularidad, administración o explotación de una empresa o establecimiento de comercio no pueden utilizarse como mecanismo para desconocer los derechos laborales individuales y colectivos previamente consolidados.

B. Sustitución patronal

La principal fuente normativa de las pretensiones formuladas se encuentra en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece de manera clara:

“Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”

La jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido que para la configuración de la sustitución patronal deben concurrir los siguientes presupuestos:

- a) El cambio de empleador.
- b) La continuidad de la empresa, establecimiento o unidad económica.
- c) La continuidad de las actividades empresariales o de explotación económica.

La institución de la sustitución patronal tiene como finalidad garantizar la estabilidad de las relaciones laborales y evitar que los trabajadores resulten afectados por modificaciones jurídicas relacionadas con la titularidad, administración o explotación de la empresa.

En el presente caso, la extinción del derecho de dominio sobre ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio no implicó la desaparición de la actividad económica desarrollada en ellos, pues hoy existe una coexistencia entre la explotación económica de los establecimientos por parte de **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S.** y su permanencia dentro del patrimonio contable de **COPSERVIR** que evidencia que la controversia no versa sobre la continuidad de la actividad empresarial —que se encuentra plenamente acreditada— sino sobre la renuencia de las demandadas a reconocer y formalizar las consecuencias laborales y colectivas derivadas de dicha continuidad, legitimándose así la intervención del juez laboral para restablecer el orden jurídico y garantizar la efectividad de los derechos objeto de la presente demanda.

¹ Entre otras CSJ, Cas. Laboral: sentencia marzo 5 de 1981- sentencia agosto 27 de 1973- sentencia febrero 11 de 1981- sentencia enero 24 de 1990- sentencia agosto 5 de 1990 Rad 47.613.

Al respecto, resulta especialmente relevante que, mientras la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S.** se presentó ante la Cámara de Comercio como administradora y controladora de los establecimientos de comercio, estos continuaban figurando dentro del patrimonio de **COPSERVIR**, circunstancia que evidencia la falta de regularización jurídica de la entrega y la necesidad de definir judicialmente las consecuencias laborales y sindicales derivadas de dicha situación.

A. Continuidad de las Relaciones Colectivas de Trabajo

Declarada la sustitución patronal, el empleador sustituto queda obligado a respetar la continuidad de las relaciones colectivas de trabajo existentes al momento de la sustitución.

Tal obligación encuentra sustento en los artículos 39, 53 y 55 de la Constitución Política; en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; en los artículos 353 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo; y en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que reconocen la continuidad de los derechos colectivos frente a modificaciones empresariales.

En consecuencia, la sustitución patronal no puede producir como efecto la desaparición, el desconocimiento o la afectación de la organización sindical ASOCOPSERVIR, de sus directivos, representantes sindicales, afiliados, fueros sindicales, beneficios convencionales ni de las demás garantías colectivas vigentes.

Sin embargo, la conducta omisiva del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN**, en su condición de Agente Especial de Intervención de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, sumada a la negativa de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S.** de reconocer los efectos jurídicos derivados de la continuidad de la explotación empresarial, ha generado una situación de incertidumbre jurídica que amenaza la subsistencia y eficacia de los derechos colectivos de los trabajadores representados por **ASOCOPSERVIR**.

B. Protección de la Convención Colectiva y de los Derechos Sindicales

La continuidad de los efectos de la convención colectiva de trabajo encuentra respaldo en los artículos 467 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, así como en los principios constitucionales de libertad sindical y negociación colectiva.

De igual manera, los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva conservan los derechos y garantías derivados de esta, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 68 de la Ley 50 de 1990 respecto de la contribución por beneficio convencional cuando a ello hubiere lugar.

La sustitución patronal no constituye una causal legal de extinción de la convención colectiva ni de los derechos sindicales previamente reconocidos.

C. Vinculación del señor CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN en su condición de Agente Especial de Intervención y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COPSERVIR

La comparecencia del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN** al presente proceso se fundamenta en su condición de **Agente Especial de Intervención y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COPSERVIR**, designado mediante la **Resolución No. 2026SES000395 del 20 de enero de 2026**, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro del proceso de toma de posesión para administrar ordenado mediante las **Resoluciones Nos. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 y 2024100004825 del 14 de junio de 2024**, actos administrativos allegados como prueba dentro del presente proceso.

En virtud de dichas decisiones administrativas, el Agente Especial asumió la representación legal y la administración integral de **COPSERVIR**, sustituyendo temporalmente a sus órganos estatutarios de administración y dirección y concentrando las facultades necesarias para administrar la cooperativa, dirigir sus relaciones jurídicas y ejercer las competencias que corresponden al empleador intervenido mientras permanezca vigente la medida de toma de posesión para administrar.

Pertinente resaltar que la presente demanda no pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la **Superintendencia de la Economía Solidaria** ordenó la intervención de **COPSERVIR**, ni someter al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral decisiones propias del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de dicha autoridad.

El objeto exclusivo del proceso consiste en obtener la declaratoria de la sustitución patronal prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo y el

reconocimiento judicial de las consecuencias laborales individuales y colectivas que el ordenamiento jurídico hace derivar de esa institución.

No obstante, la eventual sentencia que acceda a las pretensiones necesariamente incidirá en la forma como la cooperativa intervenida deba cumplir las obligaciones laborales derivadas de la sustitución patronal.

En consecuencia, sus efectos no recaerán únicamente sobre **COPSERVIR** como persona jurídica, sino también sobre quien, por disposición legal y por mandato de los actos administrativos de intervención, ejerce actualmente su administración y representación legal.

En este contexto, la vinculación del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN** no obedece exclusivamente a su condición de representante legal de **COPSERVIR**, y ese orden, responderá mientras subsista la medida de toma de posesión para administrar, pues, actualmente es el funcionario que ejerce las funciones de dirección, administración y representación del empleador intervenido, razón por la cual las órdenes que eventualmente se imparta respecto de **COPSERVIR** únicamente podrán ejecutarse por conducto de quien ostenta dichas atribuciones.

Por consiguiente, la comparecencia del Agente Especial encuentra fundamento en la necesidad de garantizar la eficacia material de la sentencia, pues únicamente quien ejerce la administración de la cooperativa posee la capacidad jurídica y funcional para ejecutar, dentro del ámbito de las competencias que la ley le atribuye, los actos jurídicos, administrativos y laborales necesarios para dar cumplimiento a la decisión que llegue a proferirse.

En consecuencia, la eventual condena que recaiga sobre el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN** no significa una responsabilidad patrimonial personal, ni juzgar actuaciones administrativas propias del proceso de intervención, ni imponer obligaciones ajenas al ámbito funcional del cargo que desempeña.

Su condena se circunscribirá exclusivamente al cumplimiento de los deberes funcionales inherentes a su condición de **Agente Especial de Intervención y representante legal de COPSERVIR**, dentro del marco de las competencias conferidas en el régimen legal de la intervención administrativa y únicamente en cuanto resulte necesario para hacer efectiva la sentencia que se profiera dentro del presente proceso laboral.

Su vinculación encuentra igualmente sustento en el artículo 45 de la Ley 2452 de 2025, toda vez que la decisión que resuelva la controversia deberá producir efectos uniformes respecto de quienes integran la relación jurídica sustancial objeto del litigio, garantizando la debida integración del contradictorio y evitando que la sentencia resulte ineficaz frente a quien actualmente ostenta la administración y representación de la cooperativa.

Finalmente, la comparecencia del Agente Especial constituye una exigencia derivada de los principios de tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Excluirlo del contradictorio implicaría privar de eficacia práctica la decisión judicial frente a la cooperativa intervenida, comprometer la ejecución integral del fallo y frustrar la efectividad de los derechos cuya protección se reclama, resultado incompatible con los principios de economía procesal, concentración y efectividad de las decisiones judiciales que orientan el proceso laboral.

D. Procedencia de las órdenes de hacer solicitadas

De conformidad con los principios de efectividad de los derechos laborales, prevalencia del derecho sustancial y tutela judicial efectiva, el juez laboral se encuentra facultado para impartir las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de sus decisiones y restablecer los derechos vulnerados.

Por tal razón, además de la declaratoria de sustitución patronal, resulta procedente ordenar a las entidades demandadas la realización de los actos jurídicos, administrativos y operativos necesarios para materializar la entrega y recepción de los establecimientos de comercio objeto de la presente controversia, así como para garantizar la continuidad de las relaciones laborales y colectivas derivadas de su explotación económica.

V. PRUEBAS

A. Documentales

Con fundamento en el artículo 174 siguientes de la Ley 2452 de 2025, se adjuntan las pruebas documentales entregadas por mi mandante y debidamente enunciadas en cada uno de los hechos soporte de esta demanda en el siguiente orden:

- 1) El certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS**.
- 2) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)**
- 3) La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio – que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá extinguió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país.
- 4) La sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá extinguió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país.
- 5) La Resolución No 2024100002535 del 16 de abril de 2024, mediante la cual la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LTDA**.
- 6) La Resolución No 2024100004825 del 14 de junio de 2024, mediante cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión para administrar para administrar los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**.
- 7) La Resolución No 202506161000001R del 16 de junio de 2025, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria, resolvió PRORROGAR por SEIS (6) meses, el término de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LTDA**.

- 8) La Resolución No 2026SES000395 del 20 de ener de 2026, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria, resolvió remover del cargo al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, del cargo de Agente Especial y designar al Señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.886.
- 9) Acta suscrita el 25 de agosto de 2025, por el Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)**, el **Agente Especial de Intervención y representante legal** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)
- 10) Memorial de fecha 5 de diciembre de 2025, suscrito por la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)** solicitando a la Cámara de Comercio de Bogotá actualización del propietario de establecimientos de comercio.
- 11) Certificados de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los cuales recayó la extinción del derecho de dominio donde figura inscrita como propietaria la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)**.
- 12) Prueba del correo electrónico enviado el 29 de abril de 2026, por los miembros de la **Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de COPSERVIR Limitada “ASOCOPSERVIR”** solicitando formalmente el reconocimiento de la sustitución patronal derivada del proceso de entrega de los establecimientos de comercio objeto de la extinción del derecho de dominio.
- 13) Respuesta al derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2026, suscrito por la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S.**

Debido a la extensión y peso de los documentos, estos pueden ser consultados y descargados a través del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/15Cygg3FJJUd4DZQZe3PoTFEUyUNJmn7C?usp=sharing>

B. Interrogatorio de parte y confesión

Con fundamento en el artículo 141 de la Ley 2452 de 2025, respetuosamente solicito al despacho ordenar la citación para interrogatorio de parte de los representantes legales de **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. (DDLRP S.A.S.)** y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”**, o de quienes hagan sus veces al momento de la práctica de la prueba, así como del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN** en su condición de demandado persona natural, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos objeto de la presente demanda.

VI. NOTIFICACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS “COPSERVIR”** 830.011.670-3, en la Avenida calle 13 No 42 -10 de Bogotá D.C con correo electrónico copservir@copservir.com

CARLOS ANDRÉS PEÑA CAÑÓN, recibe notificaciones en el correo electrónico Carlos.pena@copservir.co o en la Avenidad calle 13 No 42-10 de Bogotá D.C

DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.S. – DDLRP S.A.S., Avenida Calle 24 No. 60-50, Piso 8, Centro Empresarial Gran Estación, correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@larebajaprincipal.co

Mi representado recibe notificaciones en el correo electrónico info@asocopservir.org

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 94A – 25, Oficina 205 del Centro Ejecutivo Castilla de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos arturo.robles@roblesyustarizabogados.com y

oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los cuales, debido a la extensión y peso de los documentos, pueden ser consultados y descargados a través del siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/15Cyqq3FJJUd4DZQZe3PoTFEUyUNJmn7C?
usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/15Cyqq3FJJUd4DZQZe3PoTFEUyUNJmn7C?usp=sharing)

- Poder conferido al suscrito con sus respectivos anexos.

Atentamente,



ARTURO ROBLES CUBILLOS

C.C. No. 77.022.061 de Valledupar

T.P. No. 56.508 del C.S.J.